

Las Condes, veinticuatro de enero de dos mil diecinueve.

VISTOS:

Advirtiendo el Tribunal que las acciones interpuestas a fs. 9 y siguientes por **MARÍA CRISTINA YARUR TERRE**, con domicilio en Alonso de Córdova 5870, of 1219, de la comuna de Las Condes, en contra de **LATAM AIRLINES GROUP S.A.**, representada por **CARLOS MENCIO**, ambos con domicilio en Avda. Américo Vespucio N°901, de la comuna de Renca, por supuesta infracción a la Ley N° 19.496, sobre Protección de los Derechos de los Consumidores, se basan en que con fecha 5 de septiembre de 2018, encontrándose la actora en el Aeropuerto Internacional Arturo Merino Benítez de vuelta de un vuelo LATAM de Port Elizabeth a Santiago, con sus respectivas escalas, descubre que dos de sus equipajes, consistentes en bicicletas, no habrían llegado al aeropuerto, apareciendo una de ellas con posterioridad. → Seguridad consumo / incumplido / Negligencia

1.- Que si bien, el artículo 2 de la Ley 19.496 en su letra a) establece que quedan sujetos a las disposiciones de dicha normativa los actos jurídicos que, de conformidad a lo preceptuado en el Código de Comercio u otras disposiciones legales, tengan el carácter de mercantiles para el proveedor y civiles para el consumidor, como lo es en la especie el contrato de transporte aéreo celebrado por las partes, no es menos cierto que del artículo 2 Bis de la citada Ley, fluye que las normas de la ley sobre protección de los derechos de los consumidores no serán aplicables a las actividades de producción, fabricación, importación, construcción, distribución, comercialización de bienes o prestación de servicios reguladas por leyes especiales, salvo: a) En las materias que estas últimas no prevean; b) En lo relativo al procedimiento en las causas en que esté comprometido el interés colectivo o difuso de los consumidores o usuarios, y el derecho a solicitar indemnización mediante dicho procedimiento; y c) En lo relativo al derecho del consumidor o usuario para recurrir en forma individual, conforme al procedimiento que esta ley establece, ante el tribunal correspondiente, a fin de ser indemnizado de todo perjuicio originado en el incumplimiento de una obligación contraída por los proveedores, **siempre que no existan procedimientos indemnizatorios en dichas leyes especiales.**

2.- Que, al respecto, la Convención de Varsovia de 1929, modificada por el Convenio de Montreal de 1999, ratificado por Chile y promulgado mediante Decreto Supremo N°56, publicado en el Diario Oficial con fecha 19 de Mayo de 2009, dispone en su artículo 1° que "El presente Convenio se aplica a todo transporte internacional de personas, equipaje o



carga efectuado en aeronaves, a cambio de una remuneración. Se aplica igualmente al transporte gratuito efectuado en aeronaves por una empresa” y en su artículo 2° prescribe que “la expresión transporte internacional significa todo transporte en que, conforme a lo estipulado por las partes, el punto de partida y el punto de destino, haya o no interrupción en el transporte o transbordo, están situados, bien en el territorio de dos Estados Partes, bien en el territorio de un solo Estado Parte si se ha previsto una escala en el territorio de cualquier otro Estado, aunque éste no sea un Estado parte”. Que, de lo anterior, es un **hecho de la causa que, entre la actora y LATAM, existió un contrato de transporte aéreo internacional, y por tanto, le es aplicable las normas del citado Convenio de Varsovia** como lo ha argumentado y dispuesto la Primera Sala de la Excm. Corte Suprema en sentencia de fecha 26 de Agosto de 2009, en ROL de Corte N° 1501-2008, en la que además, se fundamenta extensamente la no aplicación del Código Aeronáutico a éste tipo de contratos.

3.- Que el Capítulo III, del Convenio de Varsovia, que regula la “Responsabilidad del transportista y medida de la indemnización del daño”, dispone en el artículo 22 número 2 que “En el transporte de equipaje, la responsabilidad del transportista en caso de destrucción, **pérdida**, avería o retraso se limita a 1 000 derechos especiales de giro por pasajero a menos que el pasajero haya hecho al transportista, al entregarle el equipaje facturado, una declaración especial del valor de la entrega de éste en el lugar de destino, y haya pagado una suma suplementaria, si hay lugar a ello. En este caso, el transportista estará obligado a pagar una suma que no excederá del importe de la suma declarada, a menos que pruebe que este importe es superior al valor real de la entrega en el lugar de destino para el pasajero.” **Contemplando en el mismo numeral un procedimiento indemnizatorio por los daños sufridos por la pérdida de equipaje en el transporte aéreo de pasajeros, situación específica del caso en comento**, y, por tanto, estando la materia debatida en autos ampliamente reglamentada por ley especial, resulta ineludible y parece bastante admitir que esta materia se encuentra excluida del conocimiento de este juzgado.

4.- Que, todo lo expuesto guarda relación con las normas de competencia absoluta del tribunal llamado a conocer de un determinado asunto que, por esencia, son de derecho público, obligatorias y no disponibles para los litigantes, funcionarios y entes públicos, especialmente para los jueces, entendiéndose por competencia de conformidad con lo dispuesto por el artículo 108 del Código Orgánico de Tribunales, la **facultad que tiene cada**



juez o tribunal para conocer de los negocios que la ley ha colocado dentro de la esfera de sus atribuciones, disposición que encuentra su origen y fundamento en el inciso 4° del N° 3 del artículo 19 de la Constitución Política del Estado, que establece: “La Constitución asegura a todas las personas la igual protección de la ley en el ejercicio de sus derechos. Nadie podrá ser juzgado por comisiones especiales, sino por el tribunal que señalare la ley y que se hallare establecido por ésta con anterioridad a la perpetración del hecho”, principio también consagrado por el N° 1 del artículo 8 relativo a las Garantías Judiciales del Pacto de San José de Costas Rica, convenio internacional ratificado por Chile en 1990.-

Que según lo razonado en los considerandos precedentes y teniendo presente lo dispuesto en la Ley 19.496, sobre Protección de los Derechos de los Consumidores, Ley 18.287, sobre Procedimiento ante los Juzgados de Policía Local, y Ley 15.231, sobre Organización y Atribuciones de los Juzgados de Policía Local, y demás textos legales y artículos citados en el cuerpo de esta resolución, **se declara de oficio la incompetencia absoluta de este tribunal** para conocer de los hechos materia de autos, debiendo el actor ocurrir ante quien corresponda.

ANOTESE, NOTIFIQUESE, COMUNIQUESE AL SERVICIO NACIONAL DEL CONSUMIDOR Y ARCHIVESE EN SU OPORTUNIDAD.-

Causa Rol: 4478-13-2019

RESOLVIÓ MARÍA ISABEL READI CATAN. JUEZA TITULAR.

AUTORIZA JAVIER ITHURBISQUY LAPORTE. SECRETARIO



Las Condes, once de febrero de dos mil diecinueve.

CERTIFICO QUE LA RESOLUCIÓN QUE ROLA A FOJAS 17 Y SIGUIENTES DE ESTOS AUTOS, SE ENCUENTRA EJECUTORIADA.

Causa Rol: 4478-13-2019

